



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Luis Eudilmer Escucha y Otra
Demandado(s): CIH Soluciones en Aseo S.A.S.
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00001-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y, subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia en razón a que *“no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda del 19 de enero de 2021, ni se acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada (D.L. 806 de 2020)”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, al considerar que había subsanado en debida forma la demanda pues, en primer lugar, acompañó los *“pantallazos y archivo PDF en donde se indicaba el envío del poder mediante mensaje de datos”*; segundo, *“remitió prueba del envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada”*; y, finalmente, aclaró lo pertinente en torno a la acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. En orden a resolver el recurso interpuesto corresponde dilucidar si los aspectos objeto de la inadmisión de la demanda fueron o no debidamente subsanados, para lo cual se contrastará o confrontará lo advertido en el auto inadmisorio con lo acreditado en el escrito de subsanación.

2. En relación con lo primero, el Juzgado mediante auto del 19 de enero del presente año devolvió la presente demanda para que la parte actora procediera a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo:

“1. Deberá acreditar que los poderes acompañados han sido otorgados por los demandantes mediante mensaje de datos (art. 5° D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P.

2. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° D.L. 806 de 2020).

3. La acumulación de demandas deberá satisfacer lo previsto en el artículo 25A del CPSSS. Indique o determine el fundamento de la acumulación.

El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020)."

3. Ahora bien, en relación con la carga de remisión de la demanda y su subsanación al extremo demandado, observa el despacho que le asiste razón al recurrente al sostener que cumplió este requerimiento. Esto en la medida que los soportes obrantes en el expediente digital acreditan que tanto la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación, fueron remitidos el 21/01/2021 a la cuenta de correo electrónico *cihaseosas@gmail.com*, informada como canal de notificaciones del extremo demandado.

4. Lo mismo acontece en relación con la acumulación de pretensiones en tanto la parte actora efectivamente precisó las razones que soportan tal acumulación. Al respecto, sostuvo que acudía a esta figura debido a que los demandantes habían prestado sus servicios *"para el mismo empleador o demandando, se tratan de los mismos hechos"*, por lo que se trataba, en última, de la *misma causa*.

5. A pesar de lo anterior, no es posible tener por subsanada en debida forma la presente demanda toda vez que ciertamente no fue enmendado el punto relativo a la acreditación del acto de apoderamiento por parte de los accionantes, como pasa a explicarse.

5.1. En efecto, consideró el Juzgado que los *poderes* acompañados con la demanda no cumplían las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, como tampoco las pautas residuales del inciso 2° del artículo 74 del C.G. del P., debido a que los mismos no fueron remitidos de la cuenta de correo electrónico informada como canal de notificación de los demandantes (*i.e., fandresescucha@gmail.com* y *vivianasuperlive@hotmail.es*), sino de una cuenta totalmente distinta (*i.e., chipisylichis@gmail.com* "papelería miscelánea").

5.2. Dispone el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

5.3. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020 (rad. 55194), explicó que:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax».

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

5.4. En concreto, en relación con los *poderes* aportados con la subsanación de la demanda advierte el despacho, primero, que las imágenes allegadas por la parte demandante son exactamente las mismas que acompañó con la demanda, generadas el 02/09/2020 desde la cuenta de correo electrónico “chipisylichis@gmail.com” “papelería miscelánea” (cfr. fls. 11 y 12 del archivo “06EscritoSubsanacionDemanda.pdf”); cuenta de correo que, como se dijo, no corresponde a los demandantes y, por tanto, nos es posible tener por acreditado que los poderes fueron extendidos en debida forma. Y, segundo, porque aún pasando por alto tal falencia, tampoco podría admitirse que el acto de apoderamiento fluye de los correos electrónicos generados los días 20/01/2021 y 21/01/2021, visibles a folios 8 y 9 de la subsanación (cfr. archivo “06EscritoSubsanacionDemanda.pdf”), pues su contenido no acredita de manera adecuada el acto de apoderamiento, esto es, no consta en ellos el “texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado”; ni se aportaron los archivos anexos a tales correos.

6. Así las cosas, no existe prueba de que los poderes hubiesen sido conferidos “mediante mensaje de datos”, pues ciertamente no es posible tener por acreditado que los poderdantes realmente le otorgaron poder a la togada para promover este proceso.

7. Tampoco cumple el escrito generado en la “papelería miscelánea” “chipisylichis@gmail.com” las exigencias prevista en el inciso 2° del artículo 74 del C.G. del P. que expresamente establece que “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá **ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” Esto en la medida que las imágenes allegadas carecen de la correspondiente nota de presentación personal.

8. En suma, observa el juzgado que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda pues a pesar de que se remitió la demanda, los anexos y la subsanación al extremo demandado, y se justificó la acumulación de pretensiones, en el presente caso no se acompañó el poder otorgado “*en debida forma*”, requisito de la demanda con que se promueve el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que dispuso el rechazo de la demanda al no haber sido subsanada esta de manera completa, toda vez que no se acompañó el poder otorgado “*en debida forma*”, bien mediante *mensaje de datos* (art. 5° D.L. 806 de 2020) o bajo los lineamientos del *inc. 2° del artículo 74 del C.G. del P.*

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante. Remítase copia digital e íntegra del expediente para que se surta la alzada. Por secretaría procédase de conformidad.


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
 Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38, hoy 6 de abril de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
 Secretaria